PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0256

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Grupo Ramos, S. A.

Abogados:Dr. PER1 Licdas. PER2 PER3 y Lic. PER4

PER5

Abogados:Dr. PER6 y Licda. PER7

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la ADD1

debidamente representada por PER8 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. PER1 y a los Lcdos. PER4 PER2 y PER3 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida PER9 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD3 provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. PER6 y la Lcda. PER7 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00811, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER9 mediante acto número 044/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial PER10 de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, REVOCA la sentencia civil número 195, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, AVOCA al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER9 mediante acto No. 39/2009, de fecha 13 de enero del año 2019, diligenciado por el ministerial PER11 ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la entidad GRUPO RAMOS, S. A., Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, condena a la entidad GRUPO RAMOS, S. A., al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$240,000.00), por concepto de daños materiales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrida, GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. PER12 y la Licda. PER7 quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia ante las Salas Reunidas para conocer del presente

recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Grupo Ramos, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida PER9 Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la sustracción de un vehículo en un estacionamiento, interpuesta por PER9 contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 195 de fecha 31 de enero de 2011, decisión que fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 2016 de fecha 22 de junio de 2011. Posteriormente, esta última sentencia fue recurrida en casación en cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización y valoración de los documentos probatorios, cuyo recurso fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de abril de 2017, que casó el indicado fallo y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación y la demanda original en daños y perjuicios interpuestos por el actual recurrido, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00811, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de la demanda en daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Tercer y Cuarto Medio: Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos; Quinto Medio: Falta de motivación”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que se encuentra depositado en el expediente el Contrato de Venta de Vehículo de Motor, suscrito por la entidad Mundo Gas Americana Dominicana y el señor PER13 de fecha 21 de agosto de 2007, mediante el cual la primera vende, cede y transfiere al segundo el vehículo descrito como: “Una camioneta, marca Toyota, año 1994, modelo YN8LPRUMS, placa núm. PLA1 chasis núm. YN850054020, color verde, por el precio de RD$35,000.00”; que además figura el Contrato de Venta bajo firma privada, suscrito en fecha 22 de marzo de 2008, por el señor PER14 y el señor PER9 mediante el cual el primero vende, cede y transfiere al segundo el vehículo descrito como: Una camioneta, marca Toyota, año 1994, modelo YN8LPRUMS, placa núm. PLA2 chasis núm. YN850054020, color verde, por el precio de RD$240,000.00”; que se encuentra depositada en el expediente el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 0477308, emitida por la Dirección General de Impuestos

Internos, mediante la cual se establece que el vehículo tipo Carga, marca Toyota, año 1994, chasis YN850054020, registro y placa núm. PLA1 es propiedad de la razón social Mundo Gas Américas Dom, S. A., estableciendo la misma que el indicado vehículo fue traspasado del señor PER15 al señor PER16 que ha quedado verificado, conforme a los documentos descritos anteriormente, que el señor PER17 posee la calidad para demandar la reparación de daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia del robo del vehículo descrito anteriormente; en este sentido, esta Sala de la Corte entiende procedente acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva; que ha quedado establecido que en el área de estacionamiento del referido centro comercial se ofrece un servicio de vigilancia a cargo de empleados del mismo, y a esos fines le es entregado un tique a toda persona que allí penetre conduciendo un vehículo de motor, el cual deberá ser exigido al momento de la salida; sin embargo, el señor PER17 tenía en su poder el tique que le fue entregado, mientras hacía sus compras, y no obstante a ello, quienes sustrajeron su propiedad salieron sin problemas ni contratiempos del área de parqueo, llevando consigo el vehículo antes descrito; que la parte recurrida no ha aportado ninguna prueba para que esta Sala de la Corte pueda comprobar que el hecho no pudo ser evitado, a pesar de los esfuerzos realizados, o que ocurrido éste, se le proporcionó al afectado algún tipo de auxilio en procura de ayudarlo para resolver el problema que le fue creado; que en esta virtud, están definitivamente presente los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la demanda en primer grado hoy recurrida, al haber permitido que dentro de sus instalaciones fuera perpetrado un delito sobre un bien propiedad de uno de sus clientes; un perjuicio material causado al señor PER17 quien fue privado de un bien de su propiedad; y finalmente, la relación causa a efecto entre la primera y el segundo, por todo lo cual procede condenar al Grupo Ramos, S. A., al pago de una indemnización justa a favor de la parte recurrente ”.

En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación y un aspecto del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea en cuanto a la sentencia impugnada, que la corte a qua viola el art. 18 de la Ley 241 de 1968, al aceptar como propietario de un vehículo a una persona distinta a la titular de la matrícula; que la corte a qua no se percató de la deficiencia probatoria de la actual recurrida en los documentos depositados, pues debió analizar las fechas de los contratos y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; que la propiedad de vehículos de motor solo se transmite cuando se ha cumplido con el requisito de traspaso, establecido por dicho texto legal, por lo que el recurrido no debió ser reconocido como propietario; que en el contrato de venta legalizado en fecha 22 de marzo de 2008, el notario no indica los nombres de quienes certifica la firma; que la corte a qua viola las disposiciones de los arts. 1315 PLA3 Código Civil, así como también el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que los contratos no se encuentran inscritos ante la Conservaduría de Hipotecas ni por la Dirección General de Impuestos Internos; que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos es de fecha 18 de diciembre del año 2020, es decir 12 años por adelantado; que la corte a qua considera que se transfirió el vehículo por la simple suscripción del contrato de compra venta de fecha 20 de marzo de 2008.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial, que la propiedad del vehículo fue demostrada y no discutido por terceros; que estos alegatos planteados por el recurrente son nuevos, ya que no se mencionaron ante la alzada.

Si bien es cierto que dichos alegatos de la recurrente no fueron planteados ante la alzada, es preciso destacar que el criterio que se había mantenido en cuanto a la calidad para demandar la reclamación de daños y perjuicios en los cuales se encuentra envuelto un vehículo de motor, quien reclamaba el daño, debía tener

registrada a su nombre la matrícula del vehículo cuya reparación se reclamaba; que, sin embargo, en fecha 28 de agosto de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, estableciendo que: "ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta".

En tal sentido, no se comprobó algún reclamo por parte de la entidad a nombre de quien figura la matrícula; que a su vez, conforme a la motivación dada por la corte a qua se verifica que de la documentación aportada, la alzada pudo comprobar que el recurrido tenía calidad para accionar en justicia contra dicha entidad, pues el actual recurrente tenía en su poder la factura del comercio y el ticket que acreditaba que había parqueado su vehículo en el estacionamiento de la recurrente; que ha sido juzgado que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, por lo que la sentencia impugnada no adolece del vicio mencionado en este primer aspecto del primer medio de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado.

En un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte incurre en violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues la recurrida en su acto introductivo de instancia enmarca sus pretensiones en la responsabilidad civil contractual, y en el guardián de la cosa inanimada, cuestiones que no pueden coexistir de manera conjunta en la misma instancia, pues son aplicables a regímenes de responsabilidad distintos; colocando a la entidad Grupo Ramos en un estado de indefensión.

Contra dicho aspecto, no se verifica que la recurrente haya planteado alguna defensa.

En cuanto a este aspecto del primer medio, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisible, por constituir un medio nuevo en casación.

En un tercer aspecto del primer medio de casación, la recurrente plantea que la alzada sustenta su decisión en base al régimen aplicable al art. 1382 del Código Civil, que nace de un delito civil, sin embargo, no se verifica que Multicentro La Sirena Charles de Gaulle (Grupo Ramos) tuviera la intención de causarle un daño al recurrido.

En cuanto a este aspecto, la recurrida sostiene que la falta delictual nace en este caso con el deber que tenía la recurrente o depositaria, de cuidar el vehículo que se encontraba en el estacionamiento.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sustentó su decisión basada en que el área de estacionamiento del centro comercial ofrece un servicio de vigilancia a cargo de los empleados del mismo, y que a estos fines, le es entregado un ticket a toda persona que allí concurra conduciendo un vehículo de motor; que este ticket deberá ser exigido al momento de la salida del establecimiento a los fines de demostrar la salida de cada persona en su vehículo; que en la especie, la corte a qua verificó, a partir de las pruebas aportadas, que el actual recurrido PER9 tenía en su poder el ticket que le fue entregado al ingresar al parqueo al momento en que hacia sus compras y al mismo tiempo le fue sustraído su vehículo; que en dicho caso se encontraban los tres elementos de la responsabilidad civil, los cuales son una falta, la cual se constituye al haber permitido que fuera perpetrado un delito dentro de su propiedad, un perjuicio material que constituyó la sustracción del vehículo del estacionamiento y la causa y efecto entre estas dos, por lo que en dicho caso se se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna; que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán los clientes; que en ese sentido, dicho servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

Es importante destacar que compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre el robo del vehículo de su cliente ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de robo. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

A su vez, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que ofrecen; que es también importante destacar que en cuanto a la aplicación del art. 1382 del Código Civil, aun dentro del contexto de la actividad contractual, el incumplimiento de un contrato es ciertamente un hecho del hombre, por lo que a partir del fallo impugnado se verifica que la corte a qua actuó de manera correcta al fallar como lo hizo, pues actuó de conformidad a los lineamientos de la responsabilidad civil en estos casos, no incurriendo así en los vicios planteados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio planteado.

En algunos aspectos de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la recurrente plantea que la corte a qua incurrió en ligereza al ponderar los documentos aportados por las partes; que a su vez, el acta policial indica que el recurrido acudió a las “12: 57” horas y que dicho accidente se produjo a las “13:00” horas, es decir que acudió a declarar tres minutos antes de la sustracción del vehículo, por lo que la corte a qua desnaturaliza los documentos aportados; que la corte a qua indica en la pág. 15 de su sentencia que el evento ocurrió en fecha 19

de octubre de 2013 PLA4no en la fecha 19 de octubre de 2008 como indica el acta policial; que la corte a qua incurrió en falta de motivación de su sentencia, ya que al fallar como lo hizo, se limitó a transcribir las motivaciones de las partes y el fallo de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en una motivación vaga en derecho.

En defensa de la sentencia impugnada, la recurrente sostiene que la corte a qua interpreto sabiamente el recurso de apelación, por lo que dichos medios deben ser rechazados por carentes de base legal.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el acta policial indica que el recurrido acudió a las “12:57” horas y que dicho accidente se produjo a las “13:00” horas y a su vez de que el evento ocurrió en fecha 19 de octubre de 2013 PLA4no en la fecha 19 de octubre de 2008, como indica el acta policial; a partir de esto lo que ciertamente se desprende es que la corte a qua naturalmente incurrió en un error material, sin embargo, este hecho no conduce a la casación de la sentencia impugnada, pues de la lectura del fallo impugnado queda claro el sentido y alcance de legalidad de la decisión.

En otro aspecto de su tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que al estatuir en la forma en que lo hace la alzada incurre en desnaturalización de los hechos, pues de la documentación aportada al debate es posible deducir la inexistencia de la sentencia núm. 195 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En cuanto a este aspecto del primer medio, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisible, por constituir un medio nuevo en casación.

Resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que de la documentación aportada pudo comprobar que el vehículo que fue sustraído del establecimiento propiedad del Grupo Ramos, S. A., era propiedad del recurrido, el cual tenía la posesión pacífica del mismo; que a su vez, constituye un hecho no controvertido que en dicha fecha el referido vehículo fue sustraído de estas instalaciones mientras al recurrido se encontraba realizando un consumo en el referido establecimiento, por lo que las pruebas fueron verificadas de manera correcta, contrario a lo que aduce el recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00811, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. PER6 y la Lcda. PER7 abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, PER18 y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici